

Minuta Proyecto de Ley de Televisión Digital Terrestre

Presentada ante Comisión Transporte y Telecomunicaciones del Senado

Presentaremos en esta exposición la opinión, al menos mayoritaria del CNTV respecto al proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Diputados y que Uds. actualmente conocen, relativo a las modificaciones a la ley sobre el Consejo Nacional de Televisión.

Esta Ley ha sido mal llamada la Ley de Televisión Digital ya que contiene algunas normas sobre dicha materia pero también hay otras, de igual importancia, relativas a otras materias que regulan el funcionamiento del CNTV.

El proyecto despachado por la Cámara de Diputados contiene en forma más o menos adecuada las principales materias que deben estar presentes en esta modificación legal, especialmente las que dicen relación con la instalación de la televisión digital, el otorgamiento de las concesiones, los plazos, sus diversas clases y las formas de regularlas por el CNTV.

En mi opinión, la televisión digital no debería representar una gran revolución de la pantalla, sino más bien, una mejor resolución de la imagen y la posibilidad de ampliar la oferta televisiva tanto a nivel nacional, regional, local y comunitario.

El gran cambio de hoy día es la convergencia de medios más que la televisión digital que ya está operando, y desde hace años, en prácticamente todos los países del mundo. Hay que tener presente que los atrasados somos nosotros. El cambio a la convergencia de medios hará necesaria la revisión y actualización de esta legislación. Sin embargo, hay que reconocer que en el proyecto se cumple con la máxima de que no se encuentra atados ni a tecnología y ni a modelos de negocios determinados lo que hará mas fácil su futura adecuación.

La experiencia de lo que está sucediendo en el desarrollo tecnológico y de mercados en los países desarrollados, nos hace pensar que estos cambios llegarán pronto y que por lo tanto deberíamos considerarlos en la Ley que hoy día Uds. discuten.

En nuestra exposición haremos presente lo que durante casi 10 años hemos debatido al interior del CNTV sobre las materias que contiene este proyecto de ley.

Título preliminar.

El artículo primero modifica al actual, dejando claro que la ley no crea el Consejo Nacional de Televisión, ya que éste nace del artículo 19 número 12 de la Constitución Política del Estado y no de la Ley, dándole el carácter de institución autónoma encargada de velar por el correcto funcionamiento de la televisión (mandato constitucional) y de ejercer las demás atribuciones que le encomienda la ley (mandato legal). De este modo el CNTV deja de ser un servicio público para ser un organismo autónomo del Estado que es su verdadera naturaleza.

En el mismo artículo primero es importante agregar, después de la palabra pluralismo diversidad y el debido uso del lenguaje. Así mismo en el inciso final en vez de propender a

la difusión de programas de carácter educativo.... sustituirlo por fomentar la educación.....

Título Primero de la Organización.

En el inciso final del artículo segundo cuando se establecen las condiciones para ser consejeros del CNTV bastaría con decir que los consejeros deberán ser personas de relevantes meritos personales y profesionales eliminando los demás atributos y dejando su valoración al Presidente de la República y al Senado.

En el artículo tercero deberá establecerse que el Secretario General debe ser abogado.

En el artículo 8º N° 2, en las inhabilidades para desempeñar el cargo de Consejero, deberá aclararse el alcance de la expresión “directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales”. Igualmente deberá rebajarse el plazo de las inhabilidades para los ex consejeros para ejercer un empleo en empresas relacionadas con la televisión de 12 a 6 meses.

En el artículo 11 deberá reponerse la asignación para cada consejero y volver al texto del ejecutivo aumentándola de 3 UTM por sesión a 9 con un máximo de 27 mensuales.

Igualmente en su inciso final se deberá disminuir el plazo de 3 años posterior al cese de funciones para abstenerse de hacer pública cuestiones de las cuales haya conocido en el Consejo como para ejercer un empleo en cualquiera de las empresas o entidades de comunicación sujetas a esta Ley de 3 años a 1 año.

Título Segundo de la Competencia.

En la letra l del artículo 12 que señala las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, aquí debería reponerse el siguiente párrafo que fue suprimido por la Cámara de Diputados: ***“El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, sensacionalismo (se agrega) pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Se considerara como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Las normas que dicten el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.”***

En el párrafo 2º de la misma letra l), al limitarse que las normas generales que el Consejo puede dictar sólo podrán ser para proteger a los menores de edad, con lo que se está restringiendo las funciones del Consejo ya que debieran abarcar todas las señaladas en el párrafo anterior.

En la letra m) relativa a la transmisión gratuita de campaña de utilidad pública debe dejarse claramente establecido que es el CNTV el que dirime cualquier conflicto al respecto entre el gobierno y los canales.

El párrafo final del mismo artículo 13, que establece la prohibición para que los servicios televisivos de libre recepción ilimitados usen sistemas de medición de audiencia en línea (People-Meter Online), se debe eliminar, puesto que aunque se entiende que la razón de ello es mejorar la calidad de la televisión, creemos que es un mecanismo de medición que sería reemplazado inevitablemente por otro con facilidad.

En el artículo 13 bis, deberá volverse a la redacción original, señalando que para financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas televisivos (Fondo de Antenas) se requerirá limitarlo sólo a zonas extremas o apartadas.

En el artículo 14 bis, dentro de las facultades del Presidente del Consejo Nacional de Televisión deberá en la letra b volver a incorporarse nuevamente la frase: hacer cumplir los acuerdos del Consejo como las sanciones que el mismo determina aplicar.

En la letra c) respecto a la delegación de facultades dejar establecido que podrá hacerse en cualquier momento en que el Presidente lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Institución.

Título tercero de las Concesiones y del procedimiento para otorgarlas.

Párrafo 1ero de las Concesiones.

En el artículo 15 bis, deberá establecerse que los permisos de servicios limitados de televisión deberán otorgarse, previo informe técnico de la Subsecretaria de Telecomunicaciones por el Consejo Nacional de Televisión.

En el artículo 15 ter hay que dejar establecido que en su inciso final se contempla para los operadores regionales o locales la obligación de llevar en sus grillas o parrillas programáticas a los canales regionales y locales (must carry).

Hay que tener presente que se eliminó la retransmisión consentida (may carry) que consiste en la necesidad que los canales de pago pidan autorización a los canales de aire para retransmitir sus contenidos. Esta indicación fue retirada por la Cámara de Diputados.

La opinión del Consejo Nacional de Televisión, al respecto, es que su permanencia no tendría mayor efecto por cuanto así como los canales abiertos deberían autorizar y cobrar por el uso de sus contenidos por la televisión de pago, esta última también podría cobrar para llevar la televisión abierta a los lugares en que estas señales no son recibidas o llegan con mala calidad.

El Consejo está de acuerdo en la división que ha hecho el legislador entres servicios televisivos nacionales, regionales, locales y comunitarios ya que creemos que es una forma de fomentar la oferta televisiva.

En el articulo 15 quater, pensamos que está demás la numeración que hace legislador de quienes podrán ser operadores de canales comunitarios.

Dada la importancia de este párrafo del título 3ero quisiéramos expresar que respecto a lo que dispone el resto del articulado, estamos de acuerdo salvo con lo que dispone el artículo 23 que tiene una redacción poco clara: es preciso aclarar que el concurso que allí se señala debe ser resuelto por el CNTV.

El artículo 23 bis que agrega el proyecto, debería pasar a ser el artículo 24 ya que éste último está derogado.

Los artículos 27 y 30 no presentan dificultades, salvo que el artículo 30 inciso penúltimo hay que cambiar la referencia al inciso 2do por el inciso final.

El artículo 31 no nos merece reparo y el título cuarto tampoco.

Título Quinto de las Sanciones

En el artículo 33 debe modificarse en el número 4 letra d, número 3 el inciso final por inciso 4º, y en el párrafo siguiente nuevamente inciso final por el inciso 4to y agregar inciso final del artículo 1ero letra b del artículo 12 y artículo 13, estableciendo de esta forma que los servicios limitados de televisión pueden ser sancionados exactamente igual que la televisión abierta.

En el artículo 40, proponemos agregar la obligación de acreditar el pago de la multa que aplican como sanción, con el respectivo comprobante de la Tesorería General de la República.

Título Sexto Norma sobre Personal

Artículo 41.

Por las razones que expresaremos, que no son otras que las de ser un organismo fiscalizador de rango constitucional, que vela por el correcto funcionamiento de la industria televisiva chilena, no nos merece duda que el sistema de remuneración de su personal de planta y de contrata debe ser el que corresponde al resto de las instituciones fiscalizadoras del Estado, para lo cual proponemos sustituir el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41, el sistema de remuneraciones del personal de planta y contrata del Consejo corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecido en el título I del decreto ley N°3551 de 1981 y las normas que lo han modificado, incluyendo las asignaciones dispuestas en el artículo 17 de la Ley N°18.091 sustituido por el artículo 10 de la Ley N°19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Presidente del Consejo anualmente al Ministerio de Hacienda sobre ésta materia. Se le aplicará, así mismo, la bonificación establecida en el artículo 5º de la Ley N°19.528 y las demás modificaciones y asignaciones que se concedan a la administración del Estado. Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo podrá, además contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios, o servicios determinados.”

Hago presente a la Comisión que por implicar gasto es de iniciativa y debe objeto de una indicación del ejecutivo, aunque en estricto rigor por ser el CNTV un organismo autónomo del Estado podría tener autonomía presupuestaria necesaria para diseñar su esquema de remuneraciones de acuerdo a las necesidades de la institución. Queda claro que lo que estamos solicitando no es un aumento de la planta sino que de las remuneraciones de su actual personal. Finalmente quiero señalarles que a juicio del Consejo existiría un trato discriminatorio respecto a las remuneraciones del personal del CNTV con otros organismos fiscalizadores.

Respecto a lo establecido en el artículo final proponemos que en el artículo 45 se cite la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo en vez de la Ley 16.643 sobre Abuso de Publicidad que fue derogada.

Respecto a los artículos transitorios es necesario agregar un artículo 9º que se haga cargo de la situación de las antenas repetidoras que fueron instaladas con Fondos del Consejo Nacional de Televisión y que carecen de concesión, puesto que esas zonas quedarían privadas de televisión cuando se produzca la migración a la televisión digital.

REFLEXIONES

Reflexiones del CNTV sobre algunas materias que trata esta Ley y que han estado en el debate político y público.

Hay algunas materias que trata esta Ley que han sido objeto de discusión pública política y que como Consejo nos parece necesario señalarlas y en lo posible, dar una opinión, que sin tener porque ser unánime representa a gran parte de los consejeros.

I.- **Plazo de las Concesiones:** el proyecto de ley establece un plazo para las concesiones digitales de 20 años si es por medios propios o de 5 años si es con medios de terceros. Sin embargo, respecto a los canales de televisión abierta que actualmente tienen concesiones indefinidas mantiene su carácter de tales. Al respecto hay consejeros que estamos de acuerdo con mantener dicho plazo respetando así los derechos adquiridos por los concesionarios y existen otros consejeros que creen que al otorgarse una nueva concesión en una banda distinta (UHF) estas concesiones deberían otorgarse por los 20 años que establece el proyecto de Ley.

II.- **Identificación de la Concesión con el ancho de banda:** para algunos consejeros, entre los que me cuento, la concesión otorgada en la banda VHF y que es de 6 MHz del ancho de banda, debe mantenerse en la banda VHF. Para otros consejeros la concesión es sólo la autorización para emitir una señal televisiva y lo que el Estado debe otorgarles es sólo el ancho de banda necesario para ello.

Tensión entre el respeto de derechos adquiridos, por una parte, y obtener la máxima eficiencia posible en el uso del espectro radioeléctrico.

Para unos las concesiones indefinidas son un permiso de uso de que gozan sus titulares indefinidamente. Es decir las concesiones de radiodifusión televisiva vigentes son un título para emitir contenidos televisivos a través del espectro, pero que no son un título sobre una determinada cantidad de espectro.

Para otros, el respeto a los derechos adquiridos, implica que debe serles reconocido un derecho indefinido temporalmente sobre los 6 MHz que usan hoy y no solo el que sea necesario para emitir una señal.

III.- **Gratuidad de la TV Digital**: para alguno de los consejeros al otorgarse por el Estado gratuitamente la concesión televisiva, todas las señales transmitidas por los concesionarios deben ser gratuitas. Hay otros que piensan que para mejorar la calidad de la misma y para asegurar el financiamiento de los canales debería permitirse que parte de la señal sea de pago y el resto gratuita.

IV.- **May y Must Carry**: el proyecto contempla la obligatoriedad de los canales de pago en regiones y locales de llevar los canales de aire de carácter local y regional. Con respecto a la retransmisión consentida (may carry), que fue agregado como indicación por el ejecutivo y que obligaba a los canales de pago a obtener la autorización de los canales de aire para retransmitir su programación, lo que implicaba convenir un precio o un pago, fue rechazado por la Cámara de Diputados.

La opinión mayoritaria del Consejo es que reponer esta norma no tiene trascendencia por cuanto a los cobros de televisión abierta y de televisión de pago serían recíprocos. Me remito a lo que exprese al comentar esta materia en el articulado.

V.- **Competencia para otorgar concesiones**: la opinión unánime es que, sin perjuicio la labor técnica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el organismo competente para otorgar concesiones y permisos tanto de televisión abierta y de pago, nacional regional local o comunitaria debe quedar radicada exclusivamente en el CNTV. La razón es obvia. El CNTV como lo define en su artículo 1ero es una institución del Estado y autónoma y en su Consejo se ve reflejada la pluralidad política social y cultural que existe en el país.

VI.- **Franja Cultural**: la franja cultural obligatoria para los canales se aumenta de 1 hora semanal a 4 horas debiendo 2 de ellas estar en horario prime y 2 en cualquier horario. Estamos conversando con los canales para definir el concepto de transmisión televisiva de carácter cultural y lograr un acuerdo al respecto que permita que tanto los canales abiertos como de pago puedan crear programas de esta naturaleza y lograr los rating necesarios que permita hacerlos atractivos para los telespectadores. La novedad esta no solo en las 4 horas sino que también obliga a los canales de pago. El Consejo aprueba y apoya este cambio normativo.

VII.- **Duración de las concesiones**: las concesiones, de acuerdo a este proyecto se otorgan por el plazo de 20 años si es con medios propios y de 5 años si la transmisión es por medio de terceros. Esto permitirá que la diversidad de contenidos sea una realidad al permitirse que concesionarios puedan emplear las redes de transmisión de terceros disminuyendo significativamente la inversión para poder instalar un canal de televisión. El Consejo Nacional de Televisión apoya unánimemente este modelo.

VIII.- **Requisitos para otorgar las concesiones:** el proyecto establece que para otorgar las concesiones se exigirán requisitos técnicos debidamente aprobados por la SUBTEL e informes económicos debidamente acreditados. El CNTV ha estimado siempre que el legislador le debe dar en esta materia mayores atribuciones y facultades para exigir otro tipo de antecedentes. Estimamos que el otorgamiento de una concesión televisiva es sumamente importante y que el Consejo debería estar facultado, en resguardo de los telespectadores, para exigir antecedentes generales sobre el futuro canal.

IX.- **Fondo de Fomento de la Calidad:** nos parece adecuado lo establecido al respecto por la nueva letra b del artículo 12. Parece bien que se haya declarado que la calidad de televisión no es sola a través del subsidio a la programación de mayor nivel cultural sino también a la de interés nacional, regional, local o comunitaria, como también a la educativa, a la difusión de valores cívicos etc. También es adecuado que puedan participar en estos fondos directa o indirectamente la televisión de pago.

X.- **Concesiones nacionales, regionales y comunitarias:** el Consejo está de acuerdo en el otorgamiento de esta nueva división geográfica estimando que con ello habrá una televisión más cercana a los telespectadores y de mayor diversidad.

XI.- **Transmisión simultánea:** el proyecto de ley contempla 3 años para alcanzar una cobertura del 85% y 5 años para llegar al 100% de cobertura de señal digital. En ese periodo los canales deberán mantener transmisiones paralelas e idénticas en la banda vhf (analógicos) y en uhf (digital). Al término de dicho plazo se producirá lo que se conoce como apagón analógico que dejará desocupada la banda vhf, de gran valor para el desarrollo de las comunicaciones (dividendo digital) el cual volverá al dominio del Estado.

XII.- **Reserva de espectro para televisión regional, local y comunitaria:** el proyecto contempla que después de concluida la migración a la televisión digital, el 40% del remanente debe reservarse para desarrollar la televisión regional, local y comunitaria. El Consejo no ha logrado conocer la magnitud del espectro radioeléctrico televisivo de la banda vhf con lo cual es imposible que podamos determinar que significará este 40%.

XIII.- **Fondo Antena y Convergencia:** como lo explicamos oportunamente en el artículo 13 bis del proyecto mantiene un fondo de fomento, para la instalación de antenas repetidoras en lugares apartados. Se agregó como inciso 2do de dicho artículo que estos aportes estatales deberían emplearse preferentemente para financiar o subsidiar la producción y transmisión de los concesionarios de libre recepción de carácter regional comunitario y local. La verdad es que el Consejo quisiera conocer el motivo de este inciso y que significado tendría en el Fondo Antenas.

Estimamos que con los comentarios al articulado del proyecto de Ley y las opiniones vertidas sobre los grandes conceptos de esta ley estamos colaborando como Consejo Nacional de Televisión con la gran labor que el Congreso ha realizado y realizará para adecuar nuestra actual normativa a los tiempos televisivos que vendrán.

HERMAN CHADWICK PIÑERA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN